

## **ORDENANZA Nº 5**

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

## **FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con el artº 59.2) y el 104 a 110 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan

## **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.- 1. -** El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

**2.-** Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sean la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida los siguientes: a) Los contratos de compraventa, donación permuta, adquisición, o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, constitución de censos enfiteúuticos, reservativos, transmisiones de censos. b) Enajenación en subasta pública c) Las sucesiones testadas e intestadas d) Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos e) Las aportaciones hechas por los socios al constituir la Sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquella

**3.-** El Título a que se refiere el apartado 1 podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

**4.-** Tendrán la consideración de suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/ 1998 de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tenga la condición de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el art. 8 de la citada ley. Tendrán la misma consideración aquellos

suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores según la legislación autonómica

### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3º.-** Es sujeto pasivo del impuesto:

**1.-** Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trata.

**2.-** En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física residente en España.

### **NO SUJECION**

**Artículo 4º.- 1. -** No está sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

**2. -** Las Cooperativas de viviendas que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal al efecto, no estarán sujetas a este impuesto. La plusvalía que se genere con posterioridad, como consecuencia de la transmisión de la vivienda tendrá como fecha de referencia de la última transmisión efectuada, la de adquisición de los terrenos para la construcción de las citadas viviendas.

**3.-** No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos, realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial

**4.-** No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza

urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Cap. VIII del Título VIII de la Ley 43/95 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 108 de la Ley 58/2003 GT cuando nos e hallen integrados en una rama de la actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Cap. VIII del Título VIII de la Ley 58/2003 GT

## **EXENCIONES**

**Artículo 5º.-** 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales deberán cumplir los siguientes requisitos acreditativos mediante la correspondiente documentación:

1.- Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación se hayan realizado durante los últimos 10 años a contar desde la fecha de devengo de este impuesto

2.- Que la suma de todos los costes de ejecución material de las obras de conservación, mejora o rehabilitación realizadas a lo largo de los años mencionados en el punto 1.- sea igual o superior al 50% del valor catastral total del inmueble objeto de transmisión a la fecha de devengo del impuesto

La realización de las obras deberá acreditarse presentando junto con la solicitud de la exención la siguiente documentación:

- Licencia Urbanística de Obras u orden de ejecución
- Carta de pago de la licencia de Obras
- Carta de pago del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
- Certificado final de obras

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración que viene regulado en el art. 11 apartado 1 de esta Ordenanza, esto es treinta días hábiles desde la transmisión Inter. Vivos y seis meses prorrogables a un año en el caso de transmisiones mortis causa

2.- También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las que pertenezca este municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales

b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter de los Organismos autónomos del Estado

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de Seguros privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas

e) La Cruz Roja Española.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales

3.- Estarán exentos en este impuesto, los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuados a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles

Esta exención es de carácter rogado y junto a la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

- Copia de la documentación que haya sido presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria justificando su fin de interés general
- Certificado de figurar inscritos como tales entidades en el Ministerio de Hacienda o en el Ministerio del Interior, según corresponda
- Copia del documento que acredite la titularidad del inmueble objeto de la petición de esta exención
- Justificante de que dicho inmueble se encuentra destinado al objeto social o finalidad específica de la entidad

### **BONIFICACION**

**Artículo 6º.-.** En las Transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes gozarán de una bonificación de hasta el 70% de la cuota del impuesto.

Se equiparará al cónyuge, a quien hubiera convivido con el causante, con análoga relación, y pueda acreditarse en el Registro de Parejas de hecho que obra en la Diputación General de Aragón

La bonificación por transmisión mortis causa se aplicará en aquellos inmuebles objeto de transmisión cuyo valor catastral del suelo asignado en la fecha de devengo sea igual o mayor a 920 €

Los porcentajes de reducción a aplicar sobre la cuota tributaria, se efectuará en función de los siguientes parámetros:

- 1) En función de la categoría de la calle en que se encuentra situado el inmueble objeto de transmisión

- Especial.....0%
- 1º categoría.....5%
- 2º categoría.....10%
- 3º categoría.....15%

2) En función del uso/destino del inmueble por los herederos:

- Inmueble vivienda habitual ...15%

3) En función de la antigüedad del inmueble

- 0-20 años..... 0%
- 21 a 30 años.....5%
- 31 a 40 años.....10%
- 41 en adelante..... 15%

4) En función de la edad del adquirente

- 0 a 20 años..... 10%
- 21 a 30 años..... 5%
- 31 a 50 años..... 0%
- 51 a 65 años..... 5%
- 66-75 años..... 10%
- 75 en adelante.....15%

5) En función del valor catastral total de todos los bienes objeto de transmisión (teniendo en cuenta la proporción del inmueble que realmente se transmite), se aplicará :

- hasta 3.000 € ..... 10%
- entre 3.000,01 €-9.000 € ..... 5%
- a partir de 9.000,01 € ..... 0%
- 

Tipo máximo de bonificación el 70%

La solicitud tendrá carácter rogado, debiendo ser por tanto solicitada por parte del interesado, presentando la solicitud existente al efecto junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute

Esta solicitud deberá ser presentada junto con la declaración de la transmisión, en cuyo caso, le será tenida en cuenta la reducción que corresponda en la cuota a pagar. Si la solicitud se presenta una vez liquidado el impuesto, se procederá a la devolución de la parte de la cuota que corresponda, previo pago de la liquidación.

### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 7º.- 1.** La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del RDL 2/2004 , y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos, una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que corresponda establecidos al efecto en las Leyes de presupuestos Generales del Estado

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

b.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados

c.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales, contenido en el apartado 4 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d.- En los supuestos de expropiación forzosa, los porcentajes anuales contenido en el apartado 4 de este artículo se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción, que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales

La reducción tendrá como límite mínimo el 40% y como límite máximo el 60%, aplicándose en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos Ayuntamientos no fijen un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva

4. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje anual que resulte del cuadro siguiente, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de 1 a 5 años	Periodo de hasta 10 años	Periodo de hasta 15 años	Periodo de hasta 20 años
(max. 3,7) 3,25 %	(max. 3,5) 2,95%	(max. 3,2) 2,75%	(max. 3) 2,75%

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las siguientes reglas:

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por este Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año

### **REDUCCION BASE IMPONIBLE**

**Artículo 8.-** Cuando se revisen los valores catastrales en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 7 de esta Ordenanza, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción mínima del 40% de conformidad con lo establecido en el artículo 107,3 del RDL 2/2004 y artº 108,7 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 9º.-** 1.-El tipo de gravamen del impuesto será el que fije el Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30%.

2.-La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que resulte del cuadro siguiente:

Periodo 1 a 5 años Tipo	Periodo hasta 10 años Tipo	Periodo hasta 15 años Tipo	Periodo hasta 20 años Tipo
22,5%	25,5%	25,5%	27,5%

3.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación que se recoge en el párrafo 4 del artº 108 2º del artº 6 de esta Ordenanza.

## **DEVENGO**

**Artículo 10º.-** 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución, del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución queda firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. -Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

## **GESTION**

**Artículo 11º.-** 1. Los sujetos pasivos podrán presentar ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según el modelo oficial que facilitará éste, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Este Ayuntamiento exige el pago de este impuesto por liquidación, no haciendo uso de la posibilidad e hacerlo por el sistema de autoliquidación

5.- Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración municipal se notificarán íntegramente a los contribuyentes, con indicación de los plazos de ingresos y expresión de los recursos procedentes.

No se emitirán liquidaciones cuya cuota tributaria no supere los 5 €

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 12º.-** Los Notarios, estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, o en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá los siguientes datos:

- a.- En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus documentos nacionales de identidad
- b.- En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y DNI
- c.- En las adjudicaciones por herencia nombre y domicilio del heredero/s y DNI
- d.- En todos los casos unidades transmitidas con datos para su identificación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 13º.-** Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16,2 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril

**Calatayud, de de 2011**

**El Alcalde**

**Fecha de aprobación definitiva Pleno:**

**Fecha de publicación en el BOP:**